



Mocoa, Putumayo, 16 de enero de 2023 de 2023. El municipio de Puerto Caicedo allegó la información solicitada en auto anterior. De igual manera, la parte demandante elevó petición relacionada con dicha respuesta.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
MOCOA - PUTUMAYO**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado No.** 860013103001-2022-00189-00  
**Demandante:** Rhene Alexander Imbachi Rodríguez  
**Demandado:** Javier Gustavo Ospina Apráez y otro.

**Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

1. En providencia anterior se solicitó al municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, información adicional a la que suministró el día 14 de noviembre de 2023. En tal virtud manifestó:

“(...)

1. El tipo de asignación según el Art. 22 de la Ley 2056 de 2020, corresponde a “20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación de recursos naturales no renovables, así como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, que se denominará Asignaciones Directas. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrá ser anticipado, conforme con los criterios de la presente Ley.
2. El ente que Administra los Recursos es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la plataforma SPGR, el Municipio es designado como Ejecutor del Proyecto.
3. El método utilizado para calcular la utilidad del Consorcio es el que está definido dentro del Presupuesto Oficial del Proyecto el cual está distribuido el AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad) así: 26% Administración, 1% Imprevistos y 5 % Utilidad.  
Y para el Señor Javier Ospina, se procede a realizar el descuento de embargo autorizado por el demandado sobre la utilidad del Proyecto, de acuerdo al porcentaje de participación dentro del Consorcio, estipulado en el documento Consorcial que corresponde al 5%.

(...)”

Según datos suministrados en esta ocasión, y particularmente lo contemplado en el numeral tercero de la respuesta, se extrae que el descuento a realizar por el ente territorial recaerá sobre la utilidad del proyecto que autorizó el demandado. Ante tal aseveración, y lo contradictoria que resulta con la fórmula “Administración, Imprevistos y Utilidad (AIU), a la que se refirió en el mismo documento para calcular la utilidad del proyecto, será preciso solicitarle al municipio que dé a conocer el alcance de la autorización que adujo haber recibido del demandado a la hora de cumplir la decisión que emitió este despacho en auto del 19 de octubre de 2022 y que le fue comunicada en oficio JCC-1710 del día 20 de octubre del mismo año.

2. Por otra parte, el actor solicitó el embargo del crédito que adujo la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con NIT 900.978.341-9, adeuda a Javier Gustavo Ospina Apráez, identificado con C.C. No. 79.591.097, con ocasión del contrato de obra No. 9677-PPAL001-378-2021 del año 2021, que refiere el demandante celebraron entre dichos sujetos.

Carrera 5 calle 10 esquina, Palacio de Justicia, piso 4º

[jcto01mco@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcto01mco@notificacionesrj.gov.co)  
[jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 4296159  
Mocoa - Putumayo



La solicitud de medidas cautelares en estudio es procedente a la luz del Art. 593.4 del CGP, por lo que será decretada y se oficiará a la entidad destinataria de la cautela a fin de que retenga el dinero en la cuantía que se le indique y con ella constituya títulos de depósito judicial en la cuenta de bancaria de este juzgado.

En conformidad con el Art. 599 del CGP, tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, el decreto de las medidas cautelares será limitado a lo necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo:

**Resuelve:**

**Primero.** Solicitar al Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, que se sirva informar el alcance de la autorización que adujo haber recibido del demandado a la hora de cumplir la decisión que emitió este despacho en auto del día 19 de octubre de 2022 y que le fue comunicada en oficio JCC-1710 del 20 de octubre del mismo año. Por las razones expuestas en este auto.

**Segundo.** Decretar el embargo del crédito que la Fiduprevisora S.A., quien actúa como vocera del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, con NIT 900.978.341-9, adeuda a Javier Gustavo Ospina Apráez, identificado con C.C. No. 79.591.097, con ocasión del contrato de obra No. 9677-PPAL001-378-2021 del año 2021.

Se informa a la entidad en cita, destinataria de la medida cautelar, que con ocasión del contrato de obra No. 9677-PPAL001-378-2021 del año 2021 celebrado con Javier Gustavo Ospina Apráez, identificado con C.C. No. 79.591.097, todo pago que le realice o deba realizarle directamente al prenombrado, bien sea posterior al embargo que se comunica o anterior pero que a la fecha aún no haya sido realizado, deberá constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación. El depósito deberá realizarlo a través de la cuenta bancaria de este juzgado en Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal Mocoa, Putumayo.

De igual manera se solicita a la entidad que informe acerca de la existencia del crédito, cuándo se hace exigible, su valor, si existe algún embargo que con anterioridad al que se le comunica en esta ocasión, se le hubiere comunicado por otra autoridad y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó. En el caso de la cesión indicar el nombre del cesionario y la fecha de aquella.

En caso de faltar a esta exigencia, se recuerda que la norma que rige este trámite lo obliga a responder por el correspondiente pago del crédito, sin perjuicio de que le sea impuesta multa de dos a cinco SMLMV.

Se informa que el límite de la medida cautelar decretada es la suma de \$4.941.434.643.00.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**  
**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea61c8a2d1e3313dd569a4cc8bc7608766d71e1b4ab4d74ff51dd358b19831fc**

Documento generado en 17/01/2024 06:40:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**